



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00297-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el proponente, mediante su personero adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, mediante el citado mandatario, quien se halla investido de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la suplicada sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la abordada actuación, que genera la denominada sustracción de materia, resulta inane que la Judicatura examine y dirima lo concerniente al adosado noticiamiento.

Para culminar, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el petitorio bajo análisis ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del derrotero compulsivo adelantado contra la aquí encartada, radicado bajo el No. 2022-00132-00, conocido por el DESPACHO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad; y, b) el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-236461.

De ese modo, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **líbrense los comunicados virtuales que son conducentes**, con destino a la referenciada Autoridad Judicial y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad. Al tiempo, requiérase al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio, con el objeto de que devuelva la delegación impartida para surtir la respectiva aprehensión, en el estado en que se encuentre¹.

Tercero.- ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co;
notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co;

y,

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9c01a4bd7a40252dc6fe8223e69ba224587d2c4920f40311c403522a8dfbe2**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>